



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En Bogotá D.C., siendo las (09:30 a.m.) del día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, para dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso **11001-33-35-025-2015-00121-00**, **demandante** YENY PAOLA PARRADO MONTAÑA, **demandada**, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y COLPENSIONES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deja constancia de registro en audio y video, y se levantará el acta correspondiente.

INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

Parte Demandante: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía 7.184.094 y Tarjeta Profesional. 218.766, ya reconocido.

Partes Demandadas:

Sociedad DISTIRAL EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S

Se reconoce personería a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.897.821 y Tarjeta Profesional. 212.712, de conformidad con el poder allegado por medio electrónico archivo 030.

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.492.389 y Tarjeta Profesional. 340.484, como apoderada sustituta de la Sociedad DISTIRAL EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado por medio electrónico archivo 037, correo electrónico mariadominquez0513@gmail.com

Demandada: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S y otros

MINISTERIO DE HACIENDA

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.008.422 y T.P. 335764 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio De Hacienda y Crédito Público, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado por medio electrónico archivo 012, correo electrónico atencioncliente@minhacienda.gov.co

COLPENSIONES

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) SONIA LORENA RIVEROS VALDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J, como apoderado de Colpensiones, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado por medio electrónico archivo 032, correo electrónico utdefensapensiones.lorena@gmail.com

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1032.457.705 y T.P. 307220 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado por medio electrónico, correo electrónico t_tvillamil@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, con el presente reconocimiento se entiende revocados los poderes y reconocimientos efectuados con anterioridad.

Se deja constancia de la inasistencia del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se adoptan **medidas de saneamiento**, toda vez que revisada la actuación no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación del proceso, así como tampoco que llegase a pronunciarse sentencia inhibitoria. **Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No obstante haberse resuelto las excepciones previas presentadas por las demandadas con el auto del 22 de agosto de 2023, en lo relacionado con las excepciones de caducidad y prescripción se resolverán en la sentencia de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16¹ y SUJ-025-CE-S2-2021².

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

² Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

Demandada: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S y otros

CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Se concede el uso de la palabra al (los) apoderado(s) de la MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien (es) manifiesta(n) que, no existe ánimo conciliatorio. por tal medida se declara fallida la etapa conciliatoria quedando la entidad con la obligación de aportarla.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio:**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria o no de existencia de un **CONTRATO REALIDAD DE NATURALEZA LABORAL** entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S, y la señora YENY PAOLA PARRADO MONTAÑA, quien fungió como ABOGADA, en consecuencia, si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que, afirma, sucedió entre el 3 de junio de 2002 al 30 de junio de 2012.

Igualmente, se deberá establecer como **problema jurídico subsecuencial**, la configuración de la caducidad de la acción y si la prescripción tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

De igual manera se hace necesario esclarecer el tratamiento de las cesantías en caso de ser favorable la controversia a la parte actora.

También es necesario establecer dentro del presente proceso, la calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante, es decir, si tiene la calidad de empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Partes demandadas: Sin objeciones.

DECRETO DE PRUEBAS

En el presente caso en atención a la providencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de los autos de 24 de julio de 2015 y 18 de marzo de 2016, por medio de los cuales se admitió la demanda en contra de la Fiduciaria la Previsora y

Demandada: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S y otros

Colpensiones y se ordenó vincular al PARR ISS Contrato Fiduciario, respectivamente.

Al respecto se debe aclarar que en la referida providencia no se hizo alusión a las pruebas practicadas en el curso de proceso.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 138 del CGP, que respecto de los efectos de la declaración de nulidad dispuso:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Negrilla fuera de texto)

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En ese orden, como en el presente caso, en la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2018, se decretaron como pruebas las documentales adosadas con la demanda y los testimonios de NELLY CONSTANZA BEJARANO DÍAZ, JOHANNA CORTES, PAUL STEVEN ROA, GABRIEL ÁNGEL RAMÓN LUNA. Frente a las demandadas Fiduciaria la Previsora y Colpensiones se tuvieron como pruebas las aportadas con las contestaciones y no se decretaron pruebas por cuanto no se solicitaron (fl. 449-003).

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de marzo de 2019 (fl. 502 -003), se practicó el testimonio de PAUL STEVEN ROA y se desistieron de los demás en atención al no cumplimiento de la carga por parte del apoderado de la actora respecto de la obligatoriedad de hacerlos comparecer.

En ese orden, se considera por parte del despacho es prudente reiterar la validez de las pruebas practicadas en el proceso.

De otro lado, en lo relacionado con las pruebas deprecadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R. I.S.S, se tiene que el primero no solicitó practica de pruebas y el segundo amén de no haber solicitado pruebas solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Así las cosas, se considera que al haberse declarado la nulidad de lo actuado desde notificación a estas dos últimas entidades y al haber quedado con validez como consecuencia de la nulidad las pruebas practicadas, en este caso, las documentales allegados con la demanda y el testimonio de PAUL STEVEN ROA por virtud del artículo 138 del CGP, y al haber sido notificada la demanda y la totalidad del proceso a estas entidades, aunado a que el Ministerio de Hacienda no solicita pruebas y el PARR ISS, solicita tener como pruebas las presentadas con la demanda, por tanto,

Proceso: 110013335025201500121-00.

Actora: YENY PAOLA PARRADO MONTAÑA.

Demandada: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S y otros

al no demostrar interés las accionadas en evacuar el interrogatorio correspondiente al testigo, es claro que en el presente caso no hay lugar a volver a citar y practicar la referida prueba, respecto de estas entidades, pues es claro que aquella conserva su validez, lo anterior se suma a que como para estas dos últimas entidades no hay pruebas que decretar o practicar por ausencia de solicitud.

Por otra parte, luce pertinente indicar que como consecuencia de la nulidad decretada y la consecuente notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- P.A.R. I.S.S, a efectos de que contestaran la demanda y así garantizarles su derecho de defensa, se abrió la posibilidad de que la parte actora pudiera reformar o adicionar la demanda de conformidad con el artículo 173 del CAPACA, brindando la posibilidad de solicitar nuevas pruebas o reiterar el testimonio de aquellas personas que no comparecieron en su oportunidad a la audiencia de pruebas, sin embargo, la parte actora no hizo uso de tal prerrogativa dejando incólume el probatorio decretado y practicado, el cual se reitera conserva su validez no obstante la nulidad decretada.

Como colofón de lo expuesto, no habiendo pruebas que practicar, se cierra la etapa probatoria

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

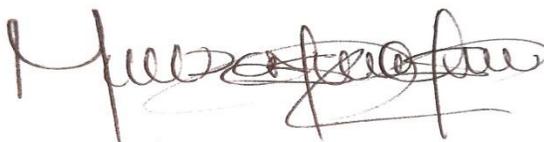
Por virtud del numeral tercero del artículo 179 del CPACA, al no haber pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se concede el término de diez (10) días a las partes para alegar de conclusión.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo más el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las (10:21 a.m.).

Las partes podrán y demás usuarios podrán consultar la audiencia de pruebas en el siguiente link:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f5b17807-8dd0-4b41-916e-37a0e90d6cfe?vcpubtoken=703cb8c5-15e2-43a4-b1ea-e4a8c3fd1716>



ALEJANDRO SAAVEDRA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8156f7795a1b7555ed65ef50f92c507c432d8fba93ebb2e988d56468ba5ad**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>